

Tema 11: El Proceso para la Impugnación de las Condiciones Generales de Contratación

Una guía exhaustiva para estudiantes de Derecho Procesal Civil sobre el proceso especial destinado a la tutela de la parte más débil en los contratos de adhesión, con análisis de la normativa dispersa entre la [LEC](#), la [LCGC](#) y la [LGCU](#).

DERECHO PROCESAL CIVIL

U.N.E.D.



Visión Global del Tema

El proceso para la impugnación de las condiciones generales de contratación es uno de los procesos especiales más relevantes del ordenamiento procesal civil español, por cuanto articula la tutela judicial reforzada de la parte contractualmente más débil frente a la imposición unilateral de cláusulas en los contratos de adhesión.

¿Qué regula?

El control judicial de las cláusulas predispuestas e impuestas en contratos de adhesión, incluyendo pretensiones individuales y colectivas de nulidad, cesación, retractación y declaración.

¿Por qué importa?

Protege al adherente frente al desequilibrio estructural del contrato de adhesión, garantizando que las cláusulas impuestas no vulneren la ley ni resulten abusivas.

Leyes clave

LEC (arts. 249.1.5.º, 250.1.12.º, 52.1.14.º y 54.2) · **LCGC** Ley 7/1998, de 15 de abril · **LGCU** RDL 1/2007, de 16 de noviembre

 Este tema combina Derecho sustantivo (nulidad contractual, cláusulas abusivas) con Derecho procesal (competencia, legitimación, procedimiento). El alumno debe dominar ambos planos para responder correctamente en examen.

Marco Normativo: Regulación Dispersa en Tres Leyes

Una de las características más llamativas de este proceso especial es la **dispersión normativa** que presenta su regulación. A diferencia de otros procesos especiales, cuyo régimen jurídico se concentra en un texto legal único, el proceso de impugnación de las condiciones generales de contratación se distribuye entre tres normas distintas, cada una con un ámbito de aplicación propio y diferenciado.

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)

Regula los aspectos estrictamente procesales: el tipo de juicio aplicable (**art. 249.1.5.º** y **art. 250.1.12.º**), las reglas de competencia territorial (**art. 52.1.14.º**) y la prohibición de sumisión expresa en contratos de adhesión (**art. 54.2**). Es la norma de referencia procedimental.

Ley 7/1998, de 15 de abril, sobre CGC (LCGC)

Constituye el núcleo de la regulación material y procesal específica: define las condiciones generales (**art. 1**), establece las causas de nulidad (**art. 8**), la legitimación activa colectiva (**art. 12**), el dictamen registral previo (**art. 13**), las medidas cautelares (**art. 11.3**), la prescripción (**art. 19**) y la publicidad de sentencias (**arts. 21 y 22**).

RDL 1/2007, de 16 de noviembre (LGCU)

Aplicable específicamente cuando el contrato se celebra con consumidores y usuarios. Define las cláusulas abusivas (**art. 82.1**), establece criterios para su apreciación (**art. 82.4**) y determina los efectos de su nulidad. También regula el papel de Notarios y Registradores en el control preventivo (**art. 84**).

I. Introducción: El Proceso como Tutela Reforzada

El proceso para la impugnación de las condiciones generales de la contratación constituye un **proceso especial** diseñado para proteger a la parte más débil en los contratos de adhesión: el adherente. Esta parte se ve obligada a asumir un conjunto de condiciones predispuestas, no negociadas individualmente, bajo la amenaza implícita de quedar privada del bien o servicio al que aspira si no las acepta íntegramente.

La función de este proceso es doble: por un lado, **controlar** la legalidad y equidad de las condiciones generales impuestas de forma uniforme en la contratación masiva; por otro lado, **depurar** aquellas cláusulas que contravengan normas imperativas o que resulten abusivas, expulsándolas del contrato y, en su caso, del mercado.

Pretensiones individuales

- Nulidad por contravención de la Ley
- Nulidad por abuso de derecho (cláusulas abusivas)

Pretensiones colectivas

- Cesación en el uso de las cláusulas nulas
- Retracción de la recomendación de uso
- Devolución de cantidades cobradas
- Indemnización de daños y perjuicios
- Declarativa (reconocimiento e inscripción)

II. Objeto del Proceso: Las Condiciones Generales de Contratación

El objeto litigioso de este proceso especial ha de identificarse, en todo caso, con una controversia suscitada por razón de las condiciones generales de contratación impuestas por un empresario a una pluralidad de consumidores y usuarios mediante contratos de adhesión. Para delimitar con precisión este objeto procesal, es imprescindible determinar qué se entiende exactamente por «condición general de la contratación».

«Las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.»

— Art. 1 LCGC



Predisposición unilateral

La cláusula ha sido redactada exclusivamente por una de las partes (el predisponente) sin intervención del adherente en su elaboración ni en su contenido.



Destinada a una pluralidad

La cláusula ha sido creada para ser incorporada a múltiples contratos, no para un contrato singular y específico. Es el elemento definitorio del carácter «general» de la condición.



Imposición al adherente

El adherente no puede negociar el contenido de la cláusula: o la acepta en bloque o renuncia al contrato. La ausencia de negociación individual es la nota esencial del contrato de adhesión.



Error frecuente en examen: Confundir «condición general» con «cláusula abusiva». Toda cláusula abusiva puede ser una condición general (si se impone masivamente), pero no toda condición general es abusiva. Son categorías que se superponen, pero no coinciden plenamente.

Ámbito Objetivo: Contratos Mixtos y Cláusulas Híbridas

Una cuestión de importancia práctica es si la LCGC resulta aplicable cuando no todas las cláusulas del contrato tienen carácter general, sino solo algunas de ellas. La respuesta es afirmativa, y se apoya expresamente en el **art. 1.2 de la LCGC**.

La ley faculta a los adherentes para impugnar condiciones generales en dos supuestos específicos de heterogeneidad contractual:

1

Cláusula mixta

Dentro de una misma cláusula se integran elementos generales (predispuestos) con otros particulares, fruto de la negociación individual entre las partes.

2

Contrato mixto

En un mismo contrato coexisten cláusulas generales (predispuestas) con cláusulas individuales, también negociadas a título particular por ambas partes.

3

Regla general: apreciación global

Aunque algunos elementos se hayan negociado individualmente, si la **apreciación global** del contrato lleva a concluir que se trata de un contrato de adhesión, la LCGC será aplicable al resto del contrato.

📌 **Regla mnemotécnica:** En los contratos de adhesión, la negociación parcial no «salva» el contrato de la aplicación de la LCGC. La ley mira el conjunto, no fragmentos aislados.

Ámbito Subjetivo: Predisponente y Adherente

Una vez delimitado el ámbito objetivo del proceso especial, conviene precisar su **ámbito subjetivo**, es decir, quiénes pueden verse comprometidos en la celebración de contratos con condiciones generales y, por tanto, en este tipo de litigios.

El Predisponente (o Profesional)

Identificado por la LCGC como toda **persona física o jurídica** que actúe dentro del marco de su actividad profesional o empresarial, ya sea de naturaleza pública o privada. Es quien redacta e impone las condiciones generales al adherente.

No se exige que sea una gran empresa: también puede ser un profesional liberal o una pequeña empresa.

El Adherente

La parte que «se adhiere» al contrato aceptando en bloque las condiciones predispuestas. La LCGC no exige que el adherente sea un consumidor: **también puede ser un profesional**, sin necesidad de que actúe en el marco de su actividad profesional o empresarial.

Sin embargo, el régimen de protección reforzada de la LGCU solo resulta aplicable cuando el adherente actúa como **consumidor o usuario** (persona que actúa fuera de su ámbito profesional o empresarial).

 **Distinción clave para el examen:** La LCGC protege a cualquier adherente (incluido el profesional). La LGCU, con su régimen de cláusulas abusivas, solo protege al adherente-consumidor. Esta distinción determina qué normativa se aplica y qué causa de nulidad se puede invocar.

Incorporación de las Condiciones Generales al Contrato

Las condiciones generales únicamente pasan a formar parte del contrato en el preciso momento en que el adherente acepta su incorporación y el contrato es firmado por todos los contratantes. Para que esa aceptación sea válida y eficaz, resulta imprescindible el previo conocimiento de las cláusulas por parte del adherente.

«No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.»

— Art. 5.1, párrafo 2.º, LCGC

01

Información previa

El predisponente debe informar expresamente al adherente sobre la existencia de las condiciones generales, sin que valga la información genérica o implícita.

03

Aceptación expresa

El adherente ha de aceptar expresamente la incorporación de dichas cláusulas. Sin aceptación, las condiciones generales no se incorporan válidamente al contrato y no serán vinculantes.

02

Entrega de ejemplar

El predisponente ha de facilitar un ejemplar de las condiciones generales al adherente, de forma que este pueda conocer su contenido antes de decidir si acepta o no el contrato.

04

Firma del contrato

La firma por todos los contratantes es el acto formal que culmina el proceso de incorporación y da plena eficacia a las condiciones generales válidamente aceptadas.

Condiciones Generales Impugnables: Requisitos

No todas las condiciones generales incorporadas a un contrato de adhesión son susceptibles de impugnación en el marco de este proceso especial. La ley establece con claridad que únicamente serán impugnables las condiciones generales que reúnan los siguientes requisitos acumulativos:



Incorporación válida

Las cláusulas han de haberse incorporado válidamente al contrato: deben haber sido objeto de aceptación por el adherente y haber sido firmadas por las partes contratantes conforme a las exigencias del art. 5 LCGC.



Susceptibles de nulidad

Las cláusulas han de poder o deber considerarse nulas: ya sea por contravenir lo dispuesto en la Ley (normas imperativas o prohibitivas), ya sea por tener carácter abusivo en contratos celebrados con consumidores y usuarios.

⊗ **Atención:** Una condición general que no se ha incorporado válidamente al contrato (por falta de información o de firma) no es «impugnable» en sentido técnico: directamente **no forma parte del contrato** y, por tanto, no es vinculante. La impugnación presupone que la cláusula existe y ha sido incorporada, y se dirige a que se declare su nulidad o no incorporación.

1. La Pretensión Declarativa de Nulidad: Fundamento y Alcance

La **pretensión declarativa de nulidad** es la pretensión individual por excelencia en este proceso especial. Se configura con la finalidad de obtener del Tribunal una declaración sobre la **invalidéz** de determinadas cláusulas incorporadas al contrato, bien por contravenir una norma imperativa o prohibitiva, bien por revestir la condición de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y usuarios.

Las causas de nulidad de las condiciones generales se fundamentan en dos planos normativos distintos pero complementarios: el **derecho común** de la nulidad contractual (arts. 6.3 y 1255 CC) y los **preceptos específicos** de la LCGC y la LGCU.

1	2
Nulidad por contravención de norma imperativa El art. 8.1 LCGC establece que serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan, <i>en perjuicio del adherente</i>, lo dispuesto en la propia Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.	Nulidad por carácter abusivo El art. 8.2 LCGC señala que serán nulas, en particular, las condiciones generales que tengan la consideración de <i>cláusulas abusivas</i> cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor. Esta causa de nulidad remite directamente al régimen de la LGCU.

 **Error típico:** La nulidad del **art. 8.1 LCGC** se aplica a cualquier adherente (profesional o consumidor). La nulidad por cláusulas abusivas del **art. 8.2 LCGC** en relación con la LGCU solo opera cuando el adherente actúa como **consumidor o usuario**. Confundir ambas causas es un error frecuente en examen.

Las Cláusulas Abusivas: Definición y Criterios (LGCU)

La **LGCU** constituye el marco normativo de referencia para la protección del adherente-consumidor frente a las cláusulas abusivas. Su régimen es más exigente y protector que el general de la LCGC, precisamente porque el consumidor es la parte más vulnerable en la contratación masiva.

«Son cláusulas abusivas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.»

— Art. 82.1 LGCU

La apreciación del carácter abusivo de una cláusula se realiza por el Tribunal de manera **individualizada**, caso por caso, teniendo en cuenta al menos tres elementos:

Naturaleza del objeto La naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato en el que se inserta la cláusula cuestionada.	Circunstancias temporales Las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración del contrato: contexto económico, situación de las partes, urgencia de la contratación, etc.	Contexto contractual El contenido de todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que este dependa, que puedan influir en la interpretación de la cláusula impugnada.
---	--	---

 **Carga de la prueba:** La práctica de la prueba de que una cláusula fue negociada individualmente corresponde al **empresario predisponente**. El consumidor carece de los mecanismos probatorios para acreditar el hecho negativo (que no hubo negociación), por lo que la ley invierte la carga.

Catálogo de Cláusulas Abusivas: Art. 82.4 LGCU

Sin perjuicio de la valoración individualizada que corresponde al Tribunal, el **art. 82.4 de la LGCU** establece una lista de parámetros que permiten reconocer el carácter abusivo de las cláusulas. Se trata de una **lista negra** que actúa como presunción de abusividad, aunque no es cerrada ni exhaustiva.

1. Vinculación unilateral

Cláusulas que vinculen el contrato a la **voluntad unilateral del empresario**: por ejemplo, aquellas que le permiten modificar unilateralmente las condiciones del contrato sin preaviso ni justificación.

2. Limitación de derechos

Cláusulas que **limiten los derechos del consumidor y usuario** de forma desproporcionada: por ejemplo, las que limiten el derecho a reclamar o excluyan la responsabilidad del empresario por sus incumplimientos.

3. Falta de reciprocidad

Cláusulas que **determinen la falta de reciprocidad** en el contrato, creando desequilibrios manifiestos en los derechos y obligaciones de ambas partes.

4. Garantías o carga probatoria desproporcionada

Cláusulas que impongan al consumidor **garantías desproporcionadas** o le atribuyan indebidamente la **carga de la prueba**, que corresponde al empresario.

5. Desproporción en perfección/ejecución

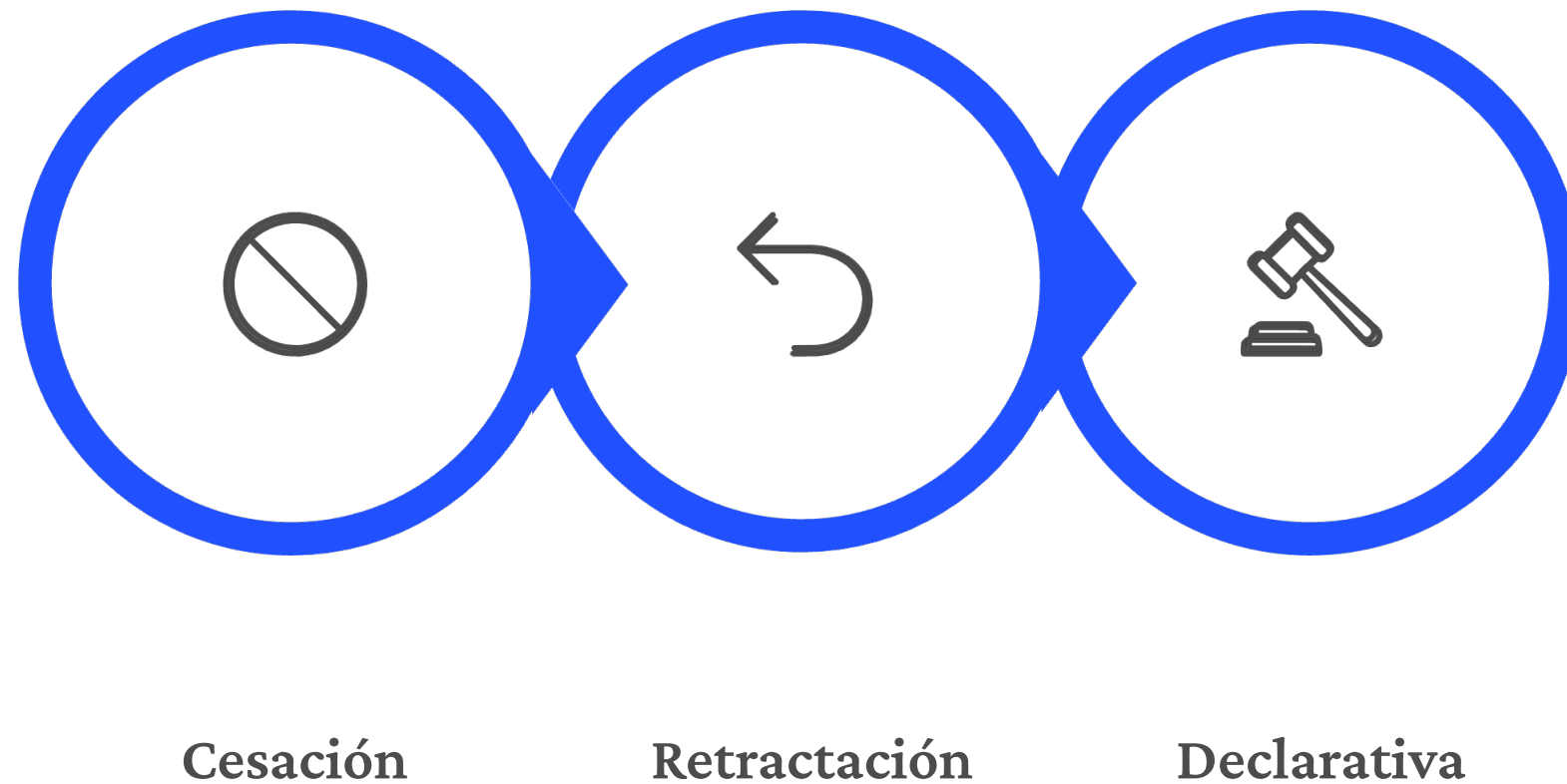
Cláusulas que resulten **desproporcionadas** en relación con el perfeccionamiento y la ejecución del contrato, generando una carga excesiva para el consumidor.

6. Competencia y derecho aplicable

Cláusulas que **contradigan las reglas sobre competencia y derecho aplicable**, privando al consumidor del foro o la ley más favorables a sus intereses.

2. Las Pretensiones Colectivas: Panorama General

Junto a la pretensión declarativa de nulidad de carácter individual, la LCGC contempla la posibilidad de ejercitar, en el marco de este mismo proceso especial, tres pretensiones de **carácter colectivo**, orientadas a la defensa de intereses supraindividuales que trascienden la esfera jurídica de un solo adherente.



Las pretensiones de **cesación** y **retractación** presuponen una previa declaración de nulidad de la condición general cuyo cese o retractación se solicita, que debe emanar del mismo Juez y preceder, en lógica secuencia, a los correspondientes pronunciamientos de condena. La pretensión **declarativa**, por el contrario, tiene signo opuesto: solicita el reconocimiento positivo de la validez de una condición general y su inscripción registral.

Pretensión de Cesación: Contenido y Pretensiones Accesorias

La **pretensión de cesación** es la pretensión colectiva por excelencia en este proceso. Se orienta a la obtención de una **sentencia de condena** que produzca un doble efecto: de un lado, la eliminación de las condiciones generales reputadas nulas; de otro, la abstención del predisponente de utilizarlas en lo sucesivo en su actividad contractual.



Pronunciamiento principal: eliminación

La sentencia condena al predisponente a la **eliminación** de las condiciones generales declaradas nulas de todos sus contratos en curso y de los futuros que pretenda celebrar.



Pronunciamiento principal: abstención

La sentencia también condena al predisponente a **abstenerse de usar** en el futuro las cláusulas declaradas nulas. Se trata de una obligación de no hacer de carácter permanente.



Pretensión accesoria: devolución

Cuando se solicite expresamente, la sentencia podrá condenar también a la **devolución de las cantidades** cobradas en virtud de las condiciones declaradas nulas.



Pretensión accesoria: indemnización

Asimismo, cuando se hubiera solicitado, cabe la condena a la **indemnización de daños y perjuicios** causados por la aplicación de las condiciones generales nulas.

Pretensión de Retracción y Pretensión Declarativa

Pretensión de Retracción

Se dirige a obtener una sentencia de condena frente al demandado — sea o no el predisponente— que le imponga dos obligaciones distintas y complementarias:

- **Obligación de hacer:** retractarse o rectificar la recomendación que hubiere efectuado en favor de la utilización de cláusulas de condiciones generales consideradas nulas.
- **Obligación de no hacer:** abstenerse de seguir recomendando dichas cláusulas en el futuro.

El legitimado pasivamente no ha de ser necesariamente el predisponente: basta con que sea cualquier profesional que haya recomendado públicamente la utilización de las cláusulas nulas (art. 17.2 LCGC).

Pretensión Declarativa

Tiene un signo opuesto a las anteriores: no persigue la eliminación de una cláusula, sino el **reconocimiento positivo** de su validez y su inscripción registral. Implica un doble pronunciamiento:

- **Pronunciamiento declarativo:** reconocimiento de que una cláusula concreta constituye una condición general de la contratación, declarando su existencia y validez.
- **Pronunciamiento de condena a un hacer:** orden de inscripción registral de dicha condición general cuando así proceda, dotándola de seguridad jurídica y publicidad en el tráfico mercantil.

Su finalidad es la de garantizar la fiabilidad y previsibilidad de las condiciones generales en el mercado.

III. LEGITIMACIÓN

Legitimación Activa Individual

La legitimación activa para solicitar, de manera **individual**, la declaración judicial de no incorporación al contrato o de nulidad de las cláusulas de condiciones generales corresponde, por expresa indicación del **art. 9.1 de la LCGC**, al **adherente**.

Esta atribución de legitimación individual al adherente responde a la lógica del proceso: es la persona que ha suscrito el contrato y que, directamente, se ve afectada por la validez o nulidad de las cláusulas predispuestas. No se exige que sea consumidor: también el adherente-profesional está legitimado individualmente para impugnar las condiciones generales que contravengan normas imperativas, aunque no le asistirá la protección adicional de la LGCU frente a cláusulas abusivas.

 **Para el examen:** Distinguir siempre entre legitimación activa **individual** (el adherente, según el art. 9.1 LCGC) y legitimación activa **colectiva** (las entidades del art. 12 LCGC). Son dos regímenes distintos con fundamentos y objetivos diferentes.

Legitimación Activa Colectiva: Entidades del Art. 12 LCGC

La legitimación activa para instar, de forma **colectiva**, la declaración de nulidad de condiciones generales y las pretensiones acumuladas de cesación, retractación e inscripción corresponde, según el **art. 12 de la LCGC**, a un catálogo cerrado de entidades públicas y privadas:

01	02	03
Asociaciones o corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores Que tengan estatutariamente encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.	Cámaras de Comercio, Industria y Navegación En tanto que representantes institucionales de los intereses del sector empresarial y mercantil.	Asociaciones de consumidores y usuarios Que reúnan los requisitos establecidos en la legislación general o autonómica de defensa de los consumidores.
04	05	06
Instituto Nacional del Consumo y órganos autonómicos y locales Competentes en materia de defensa de los consumidores, con independencia de su naturaleza institucional.	Colegios profesionales legalmente constituidos En defensa de los intereses colectivos de sus colegiados cuando estos actúen como adherentes.	Ministerio Fiscal Como garante de la legalidad y defensor del interés público en los procesos que afecten a intereses colectivos o difusos.
07		
Entidades de otros Estados miembros de la UE Habilitadas para la protección de intereses colectivos de consumidores, mediante su inclusión en la lista publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.		

Finalidad de la Legitimación Colectiva

La atribución de la legitimación activa colectiva a estas instituciones y entidades no es arbitraria: responde a una **triple finalidad** que conviene conocer y saber exponer en un examen de desarrollo.

1. Protección efectiva del consumidor

Tutela al consumidor y/o usuario cuya libertad contractual ha sido afectada por vicios de nulidad que, pese al daño sufrido, no le resultaría **rentable ni proporcionado** impugnar de forma individual, habida cuenta del coste y la complejidad del proceso judicial.

2. Economía procesal y material

Se ventila en un **único proceso** lo que, de otro modo, se sustanciaría en una multiplicidad de procesos individuales. Además, resultan beneficiados todos los destinatarios de las cláusulas declaradas nulas, sin que hayan tenido que invertir tiempo, esfuerzo ni dinero en su impugnación individual.

3. Seguridad jurídica del tráfico mercantil

Se evita el riesgo de una proliferación de impugnaciones aisladas frente a idénticas condiciones generales, con el correlativo peligro de **dispersión de criterios judiciales y sentencias contradictorias**, que generarían inseguridad jurídica en el mercado.

Legitimación Pasiva: Quién Puede Ser Demandado

La legitimación pasiva varía en función de cuál sea la concreta pretensión ejercitada en cada proceso especial. No se trata de una legitimación pasiva uniforme, sino diferenciada según el objeto de la pretensión.

Pretensión ejercitada	Legitimado pasivamente	Base legal
Pretensión de cesación	Cualquier profesional que utilice condiciones generales nulas	Art. 12 LCGC
Pretensión de retractación	Cualquier profesional que recomiende públicamente cláusulas nulas (aunque no sea el predisponente), siempre que hayan sido efectivamente utilizadas	Art. 17.2 LCGC
Pretensión declarativa (reconocimiento e inscripción)	Cualquier profesional que utilice las condiciones generales cuyo reconocimiento se solicita	Art. 12 LCGC

 **Regla especial del art. 17.4 LCGC:** Las pretensiones colectivas de cesación, retractación y declaración pueden dirigirse **conjuntamente contra varios profesionales** del mismo sector económico o contra sus asociaciones, cuando utilicen o recomienden condiciones generales idénticas consideradas nulas. Esta acumulación subjetiva pasiva es una especialidad relevante de este proceso.

Competencia Objetiva: Los Juzgados de lo Mercantil

La **competencia objetiva** para conocer de los procesos de impugnación de condiciones generales de la contratación corresponde en exclusiva a los **Juzgados de lo Mercantil** (Tribunal de instancia, Sección de lo Mercantil).

Esta atribución competencial responde a la naturaleza eminentemente mercantil de este tipo de litigios, que versan sobre condiciones generales impuestas por predisponentes en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. La especialización de los Juzgados de lo Mercantil garantiza un mayor rigor técnico en la resolución de estas controversias, dado que sus titulares poseen formación específica en Derecho Mercantil y en Derecho de la competencia.

 **Error frecuente en examen:** Atribuir la competencia a los Juzgados de Primera Instancia o a los Juzgados de lo Civil. En materia de condiciones generales de la contratación, la competencia es exclusiva de los **Juzgados de lo Mercantil**. Este dato es fundamental para una pregunta de test o de desarrollo.

Competencia Territorial: Art. 52.1.14.º LEC

La **competencia territorial** para conocer de estos procesos se regula en el **art. 52.1.14.º de la LEC** y difiere según cuál sea la pretensión concretamente ejercitada. Esta regla de competencia territorial tiene carácter **imperativo** (norma improrrogable), por lo que las partes no pueden modificarla por acuerdo.

Pretensiones individuales (nulidad o no incorporación)	Pretensiones colectivas (declarativa, cesación, retractación)
Será competente el Tribunal de instancia (Sección de lo Mercantil) del domicilio del demandante (el adherente). Esta regla favorece al adherente, facilitándole el acceso a la justicia sin necesidad de litigar en el foro del predisponente.	Será competente el Tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de este, el de su domicilio. Si carece de domicilio en España, será competente el Tribunal del lugar donde se hubiera realizado la adhesión .

El orden de preferencia en las pretensiones colectivas es: **1.º establecimiento del demandado → 2.º domicilio del demandado → 3.º lugar de la adhesión**.

 **Prohibición de sumisión expresa – Art. 54.2 LEC:** «No será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.» La cláusula de sumisión a fuero distinto del legalmente previsto será, por tanto, nula de pleno derecho.

Control de Oficio de la Competencia y Excepciones Procesales

La naturaleza imperativa de las normas de competencia aplicables a este proceso especial tiene una consecuencia procesal relevante: el Tribunal puede apreciar de oficio la falta de competencia desde el inicio del procedimiento, sin necesidad de que la parte demandada lo denuncie.

Control de oficio por el Tribunal

Tanto la falta de **jurisdicción** como la falta de **competencia** —sea objetiva, funcional o territorial— por incumplimiento de las reglas procesales imperativas aplicables permitirá al Tribunal apreciarla de oficio desde el mismo inicio del procedimiento, sin necesidad de petición de parte.

Excepciones procesales de la parte demandada

La parte demandada también podrá formular las correspondientes **excepciones procesales** por falta de jurisdicción o competencia cuando se hayan vulnerado las reglas imperativas. Estas excepciones deben plantearse en el trámite de contestación a la demanda (juicio ordinario) o en la vista (juicio verbal).

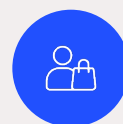
Tipo de Juicio Aplicable: Ordinario vs. Verbal

La determinación del tipo de juicio adecuado para tramitar las pretensiones relativas a condiciones generales de contratación es una cuestión de importancia práctica y teórica, y constituye uno de los puntos que más frecuentemente aparecen en los exámenes de Derecho Procesal Civil.



Regla general: Juicio Ordinario

El procedimiento adecuado para el ejercicio de pretensiones relativas a condiciones generales de contratación será, **con independencia de la cuantía**, el **juicio ordinario**, según el **art. 249.1.5.º LEC**. La cuantía no es criterio de determinación del procedimiento en este proceso especial: siempre se aplica el ordinario.



Excepción: Juicio Verbal para pretensiones de cesación colectiva

Las pretensiones de **cesación** en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios deberán encauzarse, también con independencia de la cuantía, por el **juicio verbal**, según el **art. 250.1.12.º LEC**.



Regla de solución del conflicto por acumulación

Cuando la pretensión de cesación (verbal) deba acumularse a otra pretensión que deba tramitarse por el juicio ordinario, el solapamiento procedimental se resuelve en favor del **juicio ordinario**, que absorbe todas las pretensiones acumuladas.

 **Para el examen:** La regla es clara: ordinario por defecto (**art. 249.1.5.º LEC**) y verbal solo para la cesación colectiva de consumidores (**art. 250.1.12.º LEC**). Memorizad los números de los artículos: son datos muy habituales en preguntas de test.

Plazos: La Regla General de Imprescriptibilidad

Una de las características más relevantes y singulares de este proceso especial es el régimen de plazos aplicable a las distintas pretensiones que en él se pueden ejercitar. La regla general es la **imprescriptibilidad**, lo que constituye una excepción notable al principio general de prescripción de las acciones.

Pretensiones declarativas individuales

Las pretensiones declarativas ejercitadas en los procesos de impugnación de condiciones generales de contratación son siempre **imprescriptibles**. El adherente puede impugnar en cualquier momento, mientras el contrato esté en vigor.

Pretensiones colectivas de cesación y retractación

Con carácter general, también son **imprescriptibles**. Las entidades legitimadas colectivamente pueden ejercitar estas pretensiones sin sujeción a plazo de prescripción.

Excepción: condiciones generales depositadas en el Registro

Según el **art. 19.2 LCGC**, la impugnación frente a condiciones generales **depositadas en el Registro General de Condiciones Generales** prescribirá a los **cinco años**, computados a partir del día en que se hubiera practicado dicho depósito y siempre que hayan sido objeto de utilización efectiva.

Plazo adicional tras sentencia individual firme

Conforme al **art. 19.3 LCGC**, las pretensiones colectivas podrán ejercitarse durante los **cinco años** siguientes a la declaración judicial firme de nulidad o de no incorporación que pueda dictarse como consecuencia de la acción individual.

Dictamen de Conciliación Previo: El Registrador de CGC

Antes incluso de la interposición de la demanda, el proceso de impugnación de las condiciones generales de la contratación presenta una particularidad procedimental relevante y de carácter facultativo: el **sometimiento previo** de la condición general de dudosa legalidad a la valoración del **Registrador de Condiciones Generales**.

«Previamente a la interposición de las acciones colectivas de cesación, retractación o de declaración, podrán las partes someter la cuestión ante el Registrador de Condiciones Generales para que se pronuncie, en el plazo de quince días hábiles, sobre la adecuación a la Ley de las cláusulas controvertidas, pudiendo proponer una redacción alternativa a las mismas.»

— Art. 13 LCGC

Carácter facultativo

El sometimiento a este dictamen previo es **facultativo**, no obligatorio. Las partes pueden prescindir de él e interponer directamente la demanda. No es un requisito de procedibilidad.

Plazo: 15 días hábiles

El Registrador dispone de un plazo de **quince días hábiles** para pronunciarse sobre la adecuación a la Ley de las cláusulas controvertidas. Puede proponer una redacción alternativa conforme a los parámetros legales.

No vinculante

El dictamen del Registrador **no es vinculante** para las partes ni para el Tribunal. Su valor es meramente orientativo, aunque puede ser útil para facilitar una solución extrajudicial o para anticipar el criterio del Registro.

 Solo aplica a pretensiones **colectivas** (cesación, retractación, declarativa). No se prevé para las pretensiones individuales de nulidad o no incorporación.

Medidas Cautelares en el Proceso de Impugnación

El proceso especial de impugnación de condiciones generales prevé la posibilidad de adoptar **medidas cautelares** que garanticen la efectividad de la futura sentencia y eviten que durante la pendencia del proceso se continúen produciendo los efectos perjudiciales de las cláusulas impugnadas.

El **art. 11.3 LCGC** establece expresamente dos tipos de medidas cautelares susceptibles de adopción en este proceso:

1. Anotación preventiva de la demanda

Consiste en la anotación en el **Registro General de Condiciones Generales de la Contratación** de la interposición de la demanda, dando publicidad registral al proceso en curso y alertando a terceros sobre la posible nulidad de las cláusulas objeto del litigio.

Podrán ser objeto de anotación preventiva:

- Las demandas ordinarias de nulidad
- Las demandas de declaración de no incorporación
- Las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa

2. Suspensión cautelar de la condición general

Medida de mayor intensidad: supone la **suspensión de la eficacia** de la condición general concretamente impugnada mientras se sustancia el proceso. Impide que el predisponente siga aplicando la cláusula litigiosa durante la pendencia del juicio.

La resolución judicial que acuerde la suspensión cautelar también es objeto de anotación preventiva en el Registro.

Vigencia de las anotaciones preventivas: podrán tener una vigencia de **cuatro años** a contar desde su fecha, siendo prorrogable hasta la terminación del procedimiento, en virtud de mandamiento judicial de prórroga (**art. 11.3, párr. 2.º LCGC**).

Contenido de la Sentencia: Pronunciamientos sobre Validez y Nulidad

La sentencia que se dicte en un proceso de impugnación de condiciones generales de la contratación habrá de contener, en primer término, un **pronunciamiento sobre la validez o nulidad** de las cláusulas impugnadas, o sobre su no incorporación al contrato.

Una cuestión de gran relevancia práctica es la de los efectos de la declaración de nulidad sobre el contrato en su conjunto. La regla general es que la nulidad de una o varias cláusulas **no comporta necesariamente la nulidad total del contrato**:

1

Nulidad parcial como regla

Tanto la legislación general (régimen de nulidad parcial) como la LCGC y la LGCU permiten que se preserve la validez del contrato en la parte no afectada por la nulidad. Las cláusulas nulas son tenidas por no puestas (**art. 8 LCGC**).

2

Integración judicial del contrato

El Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá **integrar el contrato** para preservar la eficacia del negocio en lo demás convenido, siempre que la subsistencia del contrato sin las cláusulas nulas sea jurídicamente posible.

3

Pronunciamiento expreso en la sentencia

Tanto la preservación del contrato como su nulidad total deberán ser objeto de **pronunciamiento expreso en la sentencia**. El Tribunal no puede limitarse a declarar nula la cláusula sin pronunciarse sobre el resto del contrato.

Pronunciamientos de la Sentencia en Pretensiones Colectivas

Cuando la sentencia resuelve pretensiones colectivas, el fallo ha de ser más complejo y detallado, incorporando pronunciamientos específicos para cada una de las pretensiones estimadas:

Respuesta a la pretensión de cesación

- Condena a la **eliminación** de las condiciones generales nulas.
- Condena a la **abstención** de seguir utilizándolas en el futuro.
- Aclaración de qué parte del contrato debe considerarse válida y eficaz.
- En su caso, condena a la **devolución** de cantidades cobradas.
- En su caso, condena a la **indemnización** de daños y perjuicios.

Respuesta a la pretensión de retractación

- Obligación de **hacer**: retractarse o rectificar la recomendación efectuada de utilizar las cláusulas nulas.
- Obligación de **no hacer**: abstenerse de seguir recomendando dichas cláusulas en el futuro.

Respuesta a la pretensión declarativa

- Pronunciamiento **declarativo**: reconocimiento de la cláusula como condición general y declaración de su existencia y validez.
- Pronunciamiento de **condena a un hacer**: orden de inscripción registral cuando proceda conforme a la normativa vigente.

Publicidad de las Sentencias: Efectos Ad Extra y Ad Intra

La especial relevancia de las sentencias dictadas en procesos colectivos, cuya eficacia puede proyectarse sobre un número muy elevado de destinatarios, hace necesario el establecimiento de un sistema adecuado de publicidad. La LCGC distingue entre dos tipos de publicidad:

Publicidad «ad extra» — Art. 21 LCGC

El fallo de la sentencia firme, junto con el texto de la cláusula afectada, podrá publicarse **por decisión judicial** en:

- El **Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME)**, o
- Un **periódico de mayor circulación** de la provincia del Tribunal que dictó la sentencia.
- O en **ambos**, si el Tribunal así lo acuerda.

Plazo de cumplimiento: Los gastos irán a cargo del demandado condenado, al que se concede un plazo de **quince días** desde la notificación de la sentencia para proceder a su cumplimiento.

Publicidad «ad intra» — Art. 22 LCGC

En todo caso en que hubiere prosperado una acción colectiva o individual de nulidad o de no incorporación, el **Letrado de la Administración de Justicia** dirigirá mandamiento al titular del **Registro de Condiciones Generales de la Contratación** para la inscripción de la sentencia en el mismo.

Esta inscripción tiene efectos internos: permite que Notarios y Registradores conozcan las cláusulas declaradas nulas y no puedan autorizar ni inscribir contratos que las incluyan.

Control Preventivo por Notarios y Registradores

La eficacia del sistema de tutela de los adherentes no se limita al proceso judicial: la normativa establece un mecanismo de **control preventivo** extrajudicial, que actúa como una segunda línea de defensa frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

«Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.»

— Art. 84 LGCU



El Notario como filtro preventivo

El Notario está obligado a verificar, antes de autorizar un contrato, que no incluye cláusulas que hayan sido declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro. Si las detecta, debe negarse a autorizar el documento.



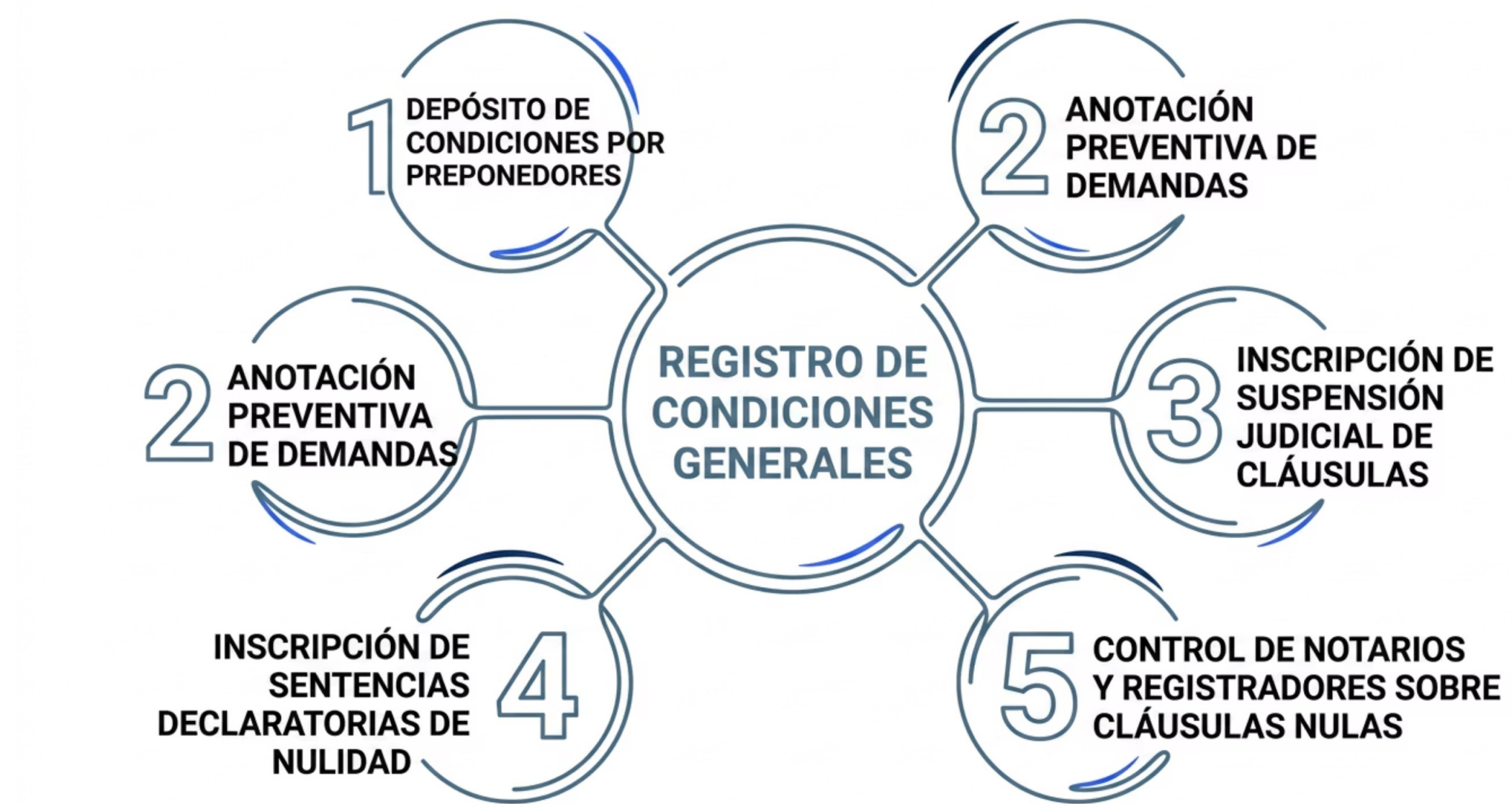
Los Registradores como filtro inscriptorio

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles deben verificar, antes de practicar la inscripción, que el negocio jurídico presentado a inscripción no incluye cláusulas nulas por abusivas inscritas en el Registro de Condiciones Generales.

✅ **Importancia sistémica:** Este mecanismo de control preventivo cierra el círculo de protección: la sentencia declarativa de nulidad no solo produce efectos procesales (res iudicata) o registrales (inscripción), sino que tiene eficacia práctica inmediata al impedir que las cláusulas nulas vuelvan a utilizarse en nuevos contratos autorizados o inscritos por fedatarios públicos.

El Registro General de Condiciones Generales de la Contratación

El **Registro General de Condiciones Generales de la Contratación** juega un papel central en todo el sistema de tutela de los adherentes, tanto en sede procesal como extrajudicial. Conviene sintetizar sus funciones más relevantes:



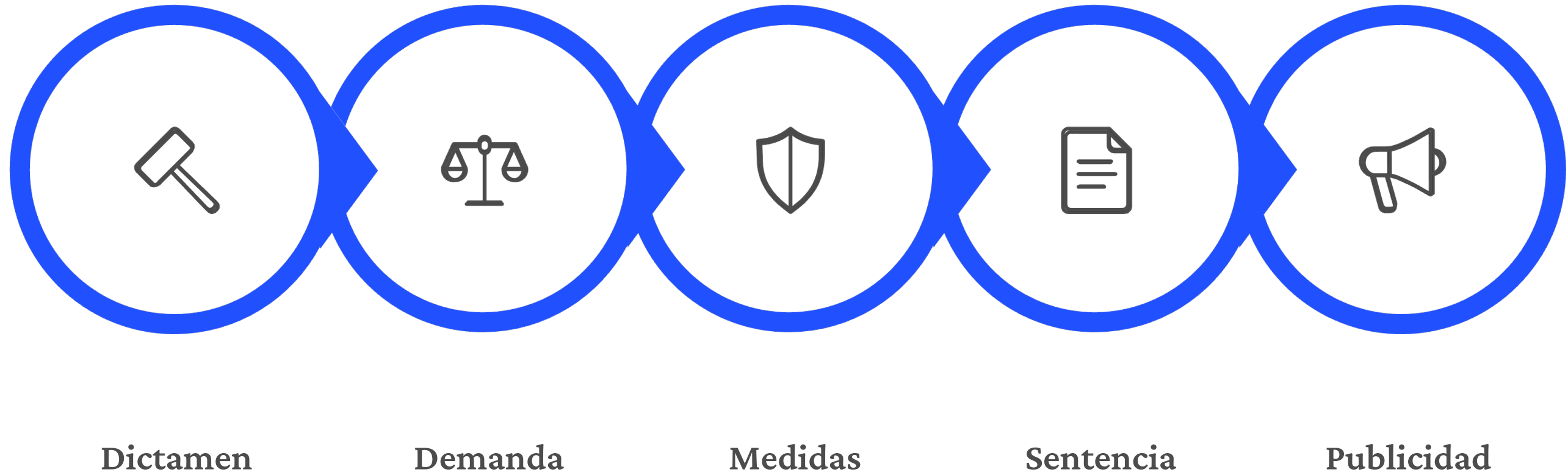
El Registro actúa como eje del sistema de publicidad y control de las condiciones generales: desde la inscripción voluntaria de las cláusulas por los predisponentes, hasta la anotación de las sentencias que las declaran nulas, pasando por las medidas cautelares adoptadas en el proceso. Su consulta permite a Notarios, Registradores y a cualquier interesado conocer el estado jurídico de las condiciones generales en circulación.

Esquema Comparativo de Pretensiones: Resumen para Examen

A continuación se ofrece un cuadro comparativo de las pretensiones que pueden ejercitarse en el proceso de impugnación de condiciones generales, con indicación de su carácter (individual o colectivo), su finalidad, el tipo de pronunciamiento que generan y la base legal aplicable:

Pretensión	Tipo	Finalidad	Pronunciamiento	Base legal
Nulidad por norma imperativa	Individual	Declarar nula la cláusula por contravenir ley	Declarativo de nulidad	Art. 8.1 LCGC
Nulidad por cláusula abusiva	Individual	Declarar nula la cláusula abusiva (consumidores)	Declarativo de nulidad	Arts. 8.2 LCGC y 82 LGCU
Cesación	Colectiva	Eliminar y prohibir el uso futuro de cláusulas nulas	Condena (hacer y no hacer) + accesorias	Arts. 12 y 17 LCGC
Retractación	Colectiva	Retirar y prohibir la recomendación de cláusulas nulas	Condena (hacer y no hacer)	Art. 17.2 LCGC
Declarativa (reconocimiento)	Colectiva	Reconocer validez e inscripción de una CGC	Declarativo + condena a inscribir	Art. 12 LCGC

Mapa Conceptual del Proceso: Visión Integrada



El proceso de impugnación de condiciones generales de la contratación presenta una estructura lógica y secuencial que parte de una fase previa facultativa (dictamen del Registrador), continúa con la fase procesal stricto sensu (demanda, medidas cautelares, juicio) y culmina con una fase de publicidad y eficacia registral de la sentencia, que garantiza la efectividad práctica del pronunciamiento judicial y su proyección sobre el mercado.

Puntos Calientes para el Examen: Lo Más Importante

A continuación se recogen los aspectos que con mayor frecuencia aparecen en exámenes de Derecho Procesal Civil sobre este tema, tanto en preguntas de desarrollo como de tipo test:

Normativa aplicable y su dispersión

LEC (arts. 249.1.5.º, 250.1.12.º, 52.1.14.º, 54.2) + **Ley 7/1998 (LCGC)** + **RDL 1/2007 (LGCU)**. Saber qué regula cada norma.

Competencia objetiva y territorial

Juzgados de lo Mercantil. Territorial: domicilio del demandante (individual) vs. establecimiento/domicilio del demandado o lugar de adhesión (colectiva).

Tipo de juicio: ordinario vs. verbal

Ordinario = regla general (**art. 249.1.5.º**). Verbal = solo para cesación colectiva de consumidores (**art. 250.1.12.º**). Siempre con independencia de la cuantía.

Legitimación activa: individual y colectiva

Individual: el adherente (**art. 9.1 LCGC**). Colectiva: lista cerrada del **art. 12 LCGC** (incluye Ministerio Fiscal y entidades UE).

Plazos: imprescriptibilidad y excepción

Regla general: imprescriptibles. Excepción: **5 años** desde el depósito registral (**art. 19.2 LCGC**) y 5 años desde sentencia firme individual (**art. 19.3 LCGC**).

Medidas cautelares y anotaciones preventivas

Anotación preventiva y suspensión cautelar (**art. 11.3 LCGC**). Vigencia: **cuatro años**, prorrogable hasta la terminación del procedimiento.

Conclusiones y Síntesis Final

El proceso para la impugnación de las condiciones generales de la contratación representa uno de los instrumentos más sofisticados del ordenamiento procesal español para la tutela de la parte más débil en la contratación masiva. Su comprensión exige dominar simultáneamente el plano sustantivo (definición, causas de nulidad, cláusulas abusivas) y el plano procesal (competencia, legitimación, tipo de juicio, plazos, medidas cautelares y efectos de la sentencia).

Regulación dispersa pero coherente

LEC + LCGC + LGCU forman un sistema articulado en el que cada norma ocupa su espacio: la LEC aporta el marco procesal, la LCGC el régimen específico de las condiciones generales y la LGCU la protección reforzada del consumidor frente a cláusulas abusivas.

Tutela multinivel: individual y colectiva

El proceso ofrece una tutela a dos niveles: individual (el adherente impugna sus propias cláusulas) y colectiva (las entidades legitimadas depuran el mercado de cláusulas ilegales o abusivas en beneficio de todos los adherentes presentes y futuros).

Eficacia reforzada por la publicidad registral

La sentencia estimatoria no produce solo efectos inter partes: su inscripción en el Registro de CGC, junto con el control preventivo de Notarios y Registradores (art. 84 LGCU), asegura que las cláusulas declaradas nulas no vuelvan a utilizarse en el mercado.

✔ **Consejo final para el examen:** Dominad la distinción entre pretensiones individuales y colectivas, el tipo de juicio aplicable a cada una, la doble legitimación activa (art. 9.1 vs. art. 12 LCGC) y el régimen de imprescriptibilidad con su excepción de cinco años. Son los ejes sobre los que giran la mayoría de las preguntas de desarrollo y test sobre este tema.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).

FJ

Fundamentos
— Jurídicos —